



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SEVILLA

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

D. José Santos Gómez.

D. Ángel Salas Gallego.

D^a. Marta Rosa López Velasco.

En Sevilla, a 25 de mayo de 2018.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el recurso de apelación número 869/16, formulado por Don José xxxx xxxxx, siendo parte apelada la GMU del Ayuntamiento de Córdoba y la Asociación xxxxx xxxxx.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Salas Gallego.

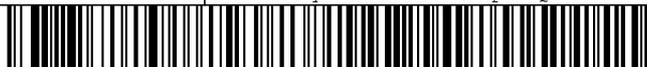
ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el procedimiento nº 652/15, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Córdoba, se dictó Sentencia en fecha 21 de septiembre de 2016, desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. xxxxx frente a la resolución de la GMU



Código Seguro de verificación:my1FFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 25/05/2018 12:18:15	FECHA	28/05/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 27/05/2018 19:53:17			
	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 28/05/2018 13:32:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	my1FFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==	PÁGINA	1/5





que ordenaba la retirada de un toldo instalado por el recurrente, titular de un establecimiento de hostelería en la Plaza Flor del Olivo, denominado Taberna xxxxx.

Segundo.- Notificada dicha resolución, el Sr. xxxxx interpuso contra la misma recurso de apelación, al que en el correspondiente trámite se opuso la GMU y la Asociación Vecinal antes citada.

Tercero.- Remitidas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno Rollo, quedando las mismas pendientes de dictar Sentencia.

Cuarto.- La votación y fallo del recurso ha tenido lugar el día señalado al efecto, con el resultado que a continuación se expone.

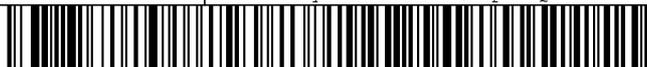
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La jurisdicción contencioso-administrativa es esencialmente revisora, de suerte que se precisa como elemento estructural básico para la constitución y viabilidad procesal del recurso el previo antecedente administrativo. Con todo, su carácter revisor no es óbice para reconocer a esta jurisdicción, art 31.2, como jurisdicción plena de derechos e intereses legítimos, lo que permite que la pretensión actuada pueda extenderse al reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas y a la adopción de cuantas medidas sean adecuadas para el pleno restablecimiento de aquella, lo que se traduce en que se identifique el objeto formal del recurso, la actuación recurrida en sus diversas manifestaciones, y el objeto material, conformada por la pretensión actuada que puede extenderse tanto a la nulidad de lo actuado como al reconocimiento de derechos. Mas, como no puede ser de otro modo, resulta incuestionable la estrechísima relación existente entre el objeto formal y el material, en tanto que



Código Seguro de verificación:my1FFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 25/05/2018 12:18:15	FECHA	28/05/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 27/05/2018 19:53:17			
	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 28/05/2018 13:32:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	my1FFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==	PÁGINA	2/5





sólo es posible aspirar al reconocimiento del derecho actuado en función del contenido y alcance de la actuación impugnada. Esta inescindible vinculación, es, en definitiva, entre otras cosas y efectos, la que delimita las características procedimentales del recurso contencioso-administrativo, entre las que se encuentra, claro está, su posibilidad de impugnación en instancia superior, esto es, la cuantía del pleito que, conforme a nuestro sistema de impugnación, da lugar o no a la posibilidad de interponer recurso de apelación. De ahí que responda a criterios objetivos la determinación de la cuantía del pleito, puesto que el sistema de recurso es "ius cogens", indisponible para las partes y ajeno a su voluntad, que no pueden a su conveniencia determinar la accesibilidad o no a la segunda instancia del recurso contencioso-administrativo que interpusieron o al que se opusieron. Por ello, la pretensión actuada, que en definitiva va a determinar la cuantía del pleito, art 41 LJ, resulta ajena a la voluntad de las partes, no responde a criterios subjetivos, al valor que la parte otorgue a la pretensión que se actúa, sino que se configura y, en definitiva, se determina su valor en función del objeto formal recurrido, esto es, el equivalente patrimonial que se deriva o caracteriza la actuación formal objeto del recurso es el que representa el valor de la pretensión actuada y el que determina la cuantía del recurso contencioso-administrativo.

Segundo.- En el caso examinado, se recurrió la orden de retirada de un toldo, con apercibimiento de ejecución subsidiaria, que en el tercero de los apartados de la resolución de la GMU se valora en 950 euros, folio 23 de las actuaciones. Es decir, no se alcanzan los treinta mil euros, aun cuando la cuantía del recurso se cifró en "indeterminada", pero, evidentemente, el equivalente patrimonial de la pretensión actuada es muy inferior a los treinta mil euros, ya



Código Seguro de verificación:my1FFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 25/05/2018 12:18:15	FECHA	28/05/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 27/05/2018 19:53:17			
	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 28/05/2018 13:32:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	my1FFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==	PÁGINA	3/5
 my1FFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==				



hemos visto que no llegan a mil euros los trabajos que, de ser ejecutados subsidiariamente, habrían de llevarse a cabo para retirar el toldo, que es lo ordenado por la GMU. Cuantía antes referida que se exige para poder recurrir en apelación, conforme al art 81.1.a) LJ. En efecto, conforme al art 81 de la LJ sólo serán susceptibles de ser recurridas en apelación las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados cuya cuantía supere los 30.000 euros establecidos por Ley 37/11. Con lo cual, establecido por la Ley un sistema objetivo regulador del recurso de apelación, hemos de concluir que contra la sentencia dictada no cabía recurso de apelación.

Tercero.- Habida cuenta el sentido de esta resolución, que considera, en definitiva, mal admitido a trámite el recurso de apelación, entendemos que no es procedente hacer imposición de costas, de conformidad con lo establecido en el art 139 de la LJ.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el recurso de apelación del que conocemos no debió ser admitidos a trámite, sin entrar, pues, a conocer del fondo. Sin imposición de costas.

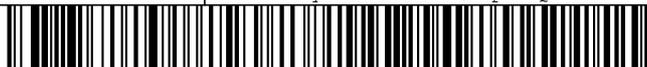
Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en los artículos 86 y ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días

A su tiempo, devuélvase las actuaciones al Juzgado con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.



Código Seguro de verificación:my1FFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 25/05/2018 12:18:15	FECHA	28/05/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 27/05/2018 19:53:17			
	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 28/05/2018 13:32:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	my1FFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==	PÁGINA	4/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación:mylFFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 25/05/2018 12:18:15	FECHA	28/05/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 27/05/2018 19:53:17			
	MARTA ROSA LOPEZ VELASCO 28/05/2018 13:32:14			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	mylFFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==	PÁGINA	5/5
 mylFFxHA0iAnB6SP4pYHWQ==				